

CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHO HUMANOS
CASO PAVEZ V. CHILE

AMICUS CURIAE

DOI: 10.7764/RLDR.NE01.014

El presente informe es presentado por Alliance Defending Freedom International (“ADF”), una organización legal de alcance internacional dedicada a la protección y defensa de libertades fundamentales, incluyendo la libertad de religión y el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación moral y religiosa acorde con sus convicciones. ADF ha participado, de manera directa o por intermedio de sus asociados, en más de 500 casos ante foros nacionales e internacionales, incluyendo la Corte Suprema de Estados Unidos, Argentina, Honduras, India, Méjico y Perú, además de la Corte Europea de Derechos Humanos. Adicionalmente, ADF ha presentado testimonio experto en distintos parlamentos de Europa, así como también en el parlamento europeo y el congreso de los Estados Unidos de América.

Tomás Henríquez C.

Abogado

ADF International.

440 1st St. NW, Washington, DC, 20781

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la autonomía de las comunidades religiosas para elegir a sus maestros o docentes de religión, como parte de sus asuntos internos, sin interferencia del Estado.

La diócesis de San Bernardo revocó el certificado de idoneidad de la presunta víctima en ejercicio de esa autonomía protegida, sin que de ello se siguieran consecuencias civiles externas al ámbito competencial de la comunidad religiosa, como lo prueba su ininterrumpida relación laboral de décadas con su empleador.

El Estado no hizo otra cosa más que respetar sus obligaciones internacionales y dar reconocimiento al derecho humano de la libertad de religión de creyentes y padres.

Así, el caso bajo su conocimiento presenta las siguientes preguntas a la Corte:

- i. ¿Tiene derecho la presunta víctima a exigir ser reconocida como una profesora de religión confesional católica idónea, a los ojos de la misma comunidad en cuyo nombre pretende enseñar? Más aún, ¿puede demandar lo anterior a pesar de la objeción expresa su grupo religioso, a través de sus autoridades competentes?
- ii. Dada la protección convencional de la autonomía religiosa en sus asuntos internos, ¿Existe alguna causal de justificación para la intervención del Estado en un aspecto central de la libertad de religión, como lo es escoger a los líderes o docentes de la comunidad religiosa?
- iii. Considerando que el único efecto de la revocación del certificado de la presunta víctima fue el no enseñar la clase de religión católica, al tiempo que retuvo y mejoró sus condiciones laborales ¿Era debida la intervención del Estado para imponer la voluntad de la presunta víctima por sobre la de la comunidad religiosa en cuyo nombre enseñaba la religión?

II. INTRODUCCIÓN.

1. El núcleo fundamental del derecho a la libertad de religión protege el derecho de las comunidades religiosa en orden a asociarse o disociarse libremente; a determinar quién es o no un miembro en buena reputación dentro de la comunidad; y de decidir, a la luz de sus propias creencias y normas morales, quién de ellos actuará como maestro o educador para la comunidad en general y para los niños y adolescentes que han de ser educados en la fe, en particular. Igualmente, la libertad de religión protege su derecho a reaccionar frente a actitudes o conductas disidentes que pongan en juego la cohesión, imagen o unidad de la comunidad. Todas estas decisiones son y han sido consideradas parte del gobierno interno de las asociaciones o grupos religiosos.
2. Existe un amplio consenso de parte de organismos internacionales y órganos jurisdiccionales en reconocer que la autonomía en el manejo de estos asuntos debe ser respetada y protegida, en cuanto ella es absolutamente indispensable para conservar el pluralismo en una sociedad democrática. De acuerdo con sus obligaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen un deber negativo, requiriendo su abstención de contravenir a las comunidades religiosas sobre estos temas específicos que ya mencionamos.
3. Las eventuales controversias que surjan entre miembros de una misma comunidad religiosa no le incumben, en principio, al Estado. Por lo mismo, no se puede concluir sin más que la parte supuestamente agraviada sea víctima de una violación de derechos humanos, ni que ella debió haber sido prevenida por el Estado atendiendo a sus deberes positivos. Los disidentes no tienen derecho a imponerse a las comunidades a las que desean pertenecer o en cuyo nombre pretenden actuar o enseñar. Una acción del Estado que intervenga a favor de una u otra parte de la controversia puede considerarse en sí misma una violación de derechos humanos.
4. En este sentido, la determinación de la idoneidad de un educador religioso es fundamentalmente una cuestión de gobierno interno de la comunidad religiosa. Por ello, el Estado se encuentra legalmente impedido de interferir en tal decisión si no se afectan derechos distintos y concretos, a consecuencia de aquella determinación. La "propiedad" de las clases de religión confesional en las escuelas reconocidas formalmente por el Estado no recae en este, sino en los padres y, a través de ellos, en sus comunidades religiosas. Son ellos quienes tienen derecho a que sus hijos sean educados de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas, las que a su vez comparten con el resto de su iglesia, grupo o asamblea de la que participan.
5. El Estado no tiene un interés inherente en impartir educación religiosa; esta es la consecuencia necesaria de la separación de iglesias y Estado. Sin embargo, está obligado a

garantizar a toda persona una educación integral (que sólo es integral si abarca la totalidad de las dimensiones humanas, incluyendo la espiritual) y a respetar el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación religiosa acorde con sus convicciones. Así, la impartición de educación religiosa confesional no es una función propia del Estado, sino de las comunidades religiosas, a cuyos miembros el Estado sirve y por lo cual facilita la entrega de educación religiosa. Y esto es así aún si ello se lleva a cabo al interior de los muros de una escuela administrada por el Estado y con su respaldo económico, cuya legitimidad o permisibilidad depende primeramente del derecho constitucional del Estado y no del derecho internacional de los derechos humanos.

6. Sólo en aquellos casos en que las decisiones del grupo o comunidad religiosa desbordan el ámbito interno de la comunidad, el Estado se encuentra en posición de evaluar si ha habido una violación de derechos. Pero si los presuntos agravios consisten exclusivamente en la pérdida o cambio de estatus en relación con la comunidad religiosa –como ocurre con la pérdida de la certificación de idoneidad para la enseñanza de la religión–, el asunto sigue siendo uno de carácter exclusivamente interno que no puede ser lícitamente intervenido por el Estado.
7. Dados los hechos del caso que nos ocupa, los reclamos de la presunta víctima nunca debieron haber llegado al Sistema Interamericano. La revocación del certificado de idoneidad religiosa no generó efectos externos a la comunidad religiosa que hubieran ameritado la intervención del Estado, primero, y de los órganos interamericanos de Derechos Humanos, después. Como lo demuestran los hechos, su relación laboral no sufrió consecuencias luego de la revocación del certificado, y de hecho recibió una promoción interna que significó mejor salario, superioridad jerárquica y continua pertenencia a la misma comunidad educativa.
8. En el presente caso, se alega que la presunta víctima no sólo tenía derecho a permanecer sujeta a su vínculo laboral –como de hecho lo hizo de manera ininterrumpida por más de una década, incluso hasta hoy– sino que tenía además derecho, específicamente, a continuar fungiendo como profesora de religión católica, a pesar de la oposición de la misma iglesia cuyos miembros son los titulares del derecho a la educación religiosa. La pregunta es entonces si tenía derecho a recibir un certificado de idoneidad de las autoridades eclesiásticas y a seguir encargándose de impartir educación religiosa católica. Tales pretensiones no tienen fundamento en el derecho vigente.
9. Por lo tanto, sostenemos que, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos aplicable, las actuaciones realizadas por la diócesis de San Bernardo en relación con la presunta víctima se encontraban amparadas por el ejercicio legítimo de la libertad de religión y los derechos protegidos por ella. El Estado de Chile no hizo otra cosa más que reconocer esta circunstancia, y dar protección al ejercicio y goce de aquellos derechos fundamentales. Ello no se desvía de las posiciones que a ha esbozado esta Honorable Corte

en el pasado, en cuanto ha afirmado la necesidad de respetar los límites de las esferas religiosas y seculares, en ambas direcciones, con lo que se hace procedente el rechazo de la demanda.

III. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN BAJO EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PROTEGE LA LIBERTAD DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS PARA ESCOGER A SUS EDUCADORES SIN INTERFERENCIA DEL ESTADO.

10. A la fecha, el sistema interamericano de Derechos Humanos no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las reglas, estándares y principios de la libertad de religión en su jurisprudencia. No obstante, estos han sido esclarecidos y expuestos a lo largo del tiempo por otros sistemas regionales de derechos humanos; por los órganos de vigilancia de los tratados pertinentes; y en la práctica de los Estados. Esta elaboración práctica y jurisprudencial se ha desarrollado a partir del texto de los tratados fundacionales de derechos humanos, que se superponen en cuanto al contenido y alcance de la libertad de religión y los derechos específicos que se protegen por ella. A tal efecto, los tratados relevantes son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ (PIDCP), el Convenio Europeo de Derechos Humanos² (CEDH) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ (CADH).

11. Con respecto al PIDCP, el Comité de Derechos Humanos tiene una interpretación de larga data respecto del alcance y contenido de los derechos protegidos por la libertad de religión, desarrollada en su observación general N. 22 (1993). En ella, el Comité identifica y afirma claramente que *la manifestación de la religión o las creencias protegidas en el núcleo de la libertad de religión abarca una amplia gama de actos que son parte integral del “culto, la*

¹ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”

² Consejo de Europa, Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.”

³ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.”

observancia, la práctica y la enseñanza". En relación con la docencia, el Comité afirma categóricamente:

"... La práctica y enseñanza de la religión o las creencias incluye *actos que son parte integral de la conducta de los grupos religiosos en sus asuntos básicos*, como la *libertad de elegir* a sus líderes religiosos, sacerdotes y *maestros...*"⁴ (énfasis agregado).

12. Vemos claramente aquí una forma de articulación de lo que se ha considerado y reconocido, a lo largo del tiempo, como el *principio de autonomía de las comunidades religiosas*, salvaguardado por la libertad de manifestar la religión en comunidad con otros. Es materia pacífica que las manifestaciones religiosas pueden estar *excepcionalmente* sujetas a limitaciones o restricciones en la medida en que ellas sean estrictamente necesarias para salvaguardar, entre otros, los derechos fundamentales y las libertades de los demás. No obstante, cabe señalar que la misma observación general hace hincapié en afirmar que:

"... *la libertad de los padres y tutores para garantizar la educación religiosa y moral no puede ser restringida*"⁵ (énfasis añadido).

13. Además de la articulación propuesta por el Comité de Derechos Humanos, otros mecanismos del sistema universal de derechos humanos han aclarado aún más el alcance y el contenido del derecho pertinente. La oficina del Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias ha afirmado explícitamente que esta libertad fundamental abarca "*la organización autónoma de la vida de la comunidad religiosa*" y "*la transmisión intergeneracional de la religión o las creencias*."⁶

14. Refiriéndose específicamente a la clasificación y denuncia de las posibles violaciones a este derecho, el Relator Especial acusa las malas prácticas de gobiernos que "*impiden que las comunidades religiosas manejen sus propios asuntos de manera independiente... Las obsesiones del control pueden llegar incluso a colocar el nombramiento de religiosos líderes... bajo un estricto control administrativo... las preguntas relevantes de la prueba son si las comunidades religiosas pueden manejar sus propios asuntos fuera de los canales oficiales estrictamente monitoreados... [o] si los padres son libres de transmitir su fe y rituales religiosos a la generación más joven de la manera que ellos estimen pertinente...*"⁷(énfasis

⁴ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N. 22: Artículo 18 (Libertad de pensamiento, conciencia y religión) (1993), §. 4.

⁵ Id., § 8

⁶ Naciones Unidas, Asamblea General, Enviado especial para la libertad de religión o creencia, Heiner Bielefeldt, Reporte interino sobre la eliminación de toda forma de intolerancia religiosa (2016), A/71/269, § 14.

⁷ Id., § 33-34

agregado) (ciertamente podemos añadir que lo mismo se aplica a los sacerdotes y maestros, razonando por analogía a partir de la afirmación ya citada del Comité de Derechos Humanos en la observación general N. 22; *supra*, §11).

15. En un informe anterior, el Relator Especial ya se había ocupado de la cuestión de la autonomía religiosa, incluida la interrogante de si el Estado se encontraba en el deber de intervenir en las decisiones de la comunidad religiosa para establecer o imponer limitaciones o restricciones. Una vez más, la relatoría especial expresa que:

*"La libertad de religión o de creencias también abarca el derecho de las personas y grupos de personas a establecer instituciones religiosas que funcionen de conformidad con su autocomprensión religiosa ... Además, para muchas (no todas) las comunidades religiosas o de creencias, cuestiones institucionales como el nombramiento de líderes religiosos [o maestros] ... derivan directa o indirectamente de los principios de su fe ... La libertad de religión o de creencias, por lo tanto, implica respeto por la autonomía de las instituciones religiosas "*⁸ (énfasis añadido).

16. Si bien los comentarios emitidos por estos órganos no equivalen a interpretaciones auténticas y definitivas de las normas, ellas son, no obstante, opiniones relevantes que otorgan mayor claridad a los Estados y adjudicadores internacionales, como esta Honorable Corte, en la toma de decisiones. Proporcionan evidencia útil en el esfuerzo por determinar el alcance y el contenido de los derechos relevantes.

17. Por su parte, el Corte Europea de Derechos Humanos ha afirmado que el CEDH protege no sólo a las personas individualmente consideradas, sino a los grupos de personas que se asocian para ejercer su libertad religiosa en comunidad con otros. *"La existencia autónoma de comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y, por lo tanto, es un tema central de la protección [de la libertad de religión o creencias]"*⁹. Ella no concierne sólo a la actividad organizativa de la comunidad como tal, sino que también es necesaria para el goce efectivo del derecho a la libertad de religión *de cada miembro individualmente considerado*.

18. A partir del principio de autonomía, la Corte Europea afirma, entre otras cosas, que los deberes negativos del Estado le imponen una prohibición de obligar a una comunidad religiosa, contra su voluntad, a admitir nuevos miembros o excluir a los miembros existentes, así como decidir cuestiones de pertenencia religiosa de un individuo o grupo; siendo esta

⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, Enviado especial para la libertad de religión o creencia, Heiner Bielefeldt, Reporte interino sobre la eliminación de toda forma de intolerancia religiosa, (2013), A/68/290, § 57.

⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, Hassan and Tchaouch v. Bulgaria (2000) [GS], § 62.

una prerrogativa exclusiva de las máximas autoridades espirituales de la comunidad religiosa en cuestión¹⁰. En su jurisprudencia, la Corte Europea ha afirmado que tales determinaciones consisten en,

*"Decisiones de derecho privado, que no deben ser susceptibles de injerencia por parte de los órganos estatales, a menos que interfieran con los derechos de otros ... [Una] Interferencia de este tipo iría en contra de la libertad de las asociaciones religiosas de regular su conducta y administrar sus asuntos libremente"*¹¹ (énfasis añadido).

19. La cuidadosa consideración de esta línea de razonamiento lleva a la conclusión de que las determinaciones de la comunidad religiosa en asuntos como la membresía; reputación y observancia recta de la doctrina y creencias; o la idoneidad para ocupar cargos religiosos o actuar en nombre de la iglesia como su representante, *están fuera del alcance de la intervención de la autoridad civil, a menos que se invoque la afectación de un derecho separado y distinto, y que aquella afectación haya ocurrido en realidad*. La mera existencia de una decisión de la comunidad religiosa que sea contraria a los intereses del individuo concernido —por ejemplo, una que declare a la persona no apta, a los ojos de la comunidad, para ser considerada un ejemplo para los demás, alterando su estatus interno— no es, por tanto, suficiente para que el Estado transgreda el ámbito autónomo de la comunidad religiosa (volveremos a esta idea fundamental en su momento).
20. Por lo mismo, y siguiendo esa línea argumental, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado una nutrida jurisprudencia en la que condena a los Estados por violar el artículo 9° de la Convención —que protege la libertad de religión en el tratado europeo—, entre otros casos, en situaciones en las que ha tomado partido por una facción en disputas internas relativas con la determinación de los líderes de una comunidad religiosa¹²; o cuando ha tomado una posición sobre la membresía de los individuos respecto de una iglesia, lo que ha resultado, por ejemplo, en la expulsión de un grupo de creyentes de su lugar de culto¹³.
21. En forma complementaria, del principio de autonomía se desprende también el deber del Estado de *aceptar el derecho de dichas comunidades autónomas a reaccionar, de acuerdo con sus propias reglas e intereses, ante los movimientos disidentes que surjan en su interior y que puedan suponer una amenaza para la cohesión, imagen o unidad de la comunidad*¹⁴. En

¹⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Miroļubovs y otros v. Letonia* (2009), §§ 89-90

¹¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Svyato-Mykhaylivska Parafiya v. Ucrania* (2007), § 146.

¹² Corte Europea de Derechos Humanos, *Hassan and Tchaouch v. Bulgaria* (2000) [GS].

¹³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Miroļubovs y otros v. Letonia* (2009).

¹⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Sindicatul "Păstorul cel Bun" v. Rumania* (2013) [GS], § 165; *Fernández Martínez v. España* (2014) [GS], § 128.

¹⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Miroļubovs y otros v. Letonia* (2009), § 80.

caso de que exista un desacuerdo doctrinal o de otro tipo entre la comunidad religiosa y alguno de sus miembros, el Tribunal Europeo ha afirmado de manera categórica *que estos últimos ejercen su libertad de religión mediante su decisión de abandonar (o no) la comunidad en cuestión*¹⁵, siendo todas ellas asociaciones voluntarias.

22. De todos estos precedentes y desarrollos en la interpretación de los tratados aplicables por los diversos órganos de derechos humanos surge en forma clara el reconocimiento y contenido del principio de autonomía. *Estamos en condiciones de afirmar que, en el centro de la protección de la libertad de religión o de creencias se encuentra el derecho de la comunidad religiosa a organizarse internamente de manera libre, lo que incluye el nombramiento de líderes y maestros religiosos, de conformidad con su autocomprensión religiosa.* Una autocomprensión que se adopta y expresa a través de los procesos y por medio de las autoridades que la comunidad en cuestión considera autorizados o competentes para ello, de conformidad con sus propias normas. Las autoridades civiles no pueden obligar a ninguna comunidad religiosa a admitir o restituir a un miembro, ni a cambiar su valoración de la buena reputación del miembro en cuanto a su testimonio y compromiso de fe, sin incurrir en una violación de derechos.

23. *Los principios que hemos establecido en los párrafos anteriores son plenamente aplicables al marco regional americano.* Así como es el caso de que el PIDCP y el CEDH comparten sustancialmente el mismo contenido y protección de la libertad de religión y creencias, también esto ocurre entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la CADH. *El principio de autonomía se deriva de la libertad de mantener una religión o creencia en comunidad con otros. Esto lo comparten todos los instrumentos.*

24. Por otra parte, como se ha visto (*supra*, §11), la libertad recogida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege específicamente la manifestación de la religión o las creencias mediante "*el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza*" y los actos que integran en forma necesaria estas manifestaciones, como la selección de maestros. Dado que la CADH también considera que la enseñanza de la religión está protegida como parte del núcleo del derecho —la Convención Americana se refiere tanto a la "profesión" como a la "difusión" de la religión, y protege específicamente el derecho de los padres a que sus hijos sean educados de acuerdo con sus convicciones religiosas¹⁶—, se sostiene entonces que ella protege igualmente la selección de profesores religiosos sin injerencia del Estado,

15

¹⁶ Esta conclusión es apoyada también por la opinión del otrora presidente de la Corte Interamericana, Héctor Fix Zamudio, "*En nuestro concepto, la libertad de conciencia y de religión establecida por el citado artículo 12 de la Convención Americana comprende varios aspectos, el primero de los cuales se refiere al derecho de conservar o de cambiar de religión o de creencias; el segundo sector está conformado por la libertad de profesar y divulgar la religión o las creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, y abarca implícitamente lo que de manera expresa disponen los mencionados artículos 18 y 9o. del Pacto de las Naciones Unidas y de la Convención Europea, el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.*" Fix Zamudio, Héctor, La libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, (1996), §13, en La Libertad Religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, UNAM.

al ser aquello parte integrante de la enseñanza, como lo ha apuntado el Comité de Derechos Humanos.

IV. LA DETERMINACIÓN DE QUIÉN ES IDÓNEO PARA ENSEÑAR RELIGIÓN A NOMBRE DE UNA COMUNIDAD RELIGIOSA PROTEGE TAMBIÉN EL DERECHO DE LOS PADRES A QUE SUS HIJOS RECIBAN UNA EDUCACIÓN RELIGIOSA ACORDE CON SUS CONVICCIONES.

25. Con respecto al tema específico de la selección o nombramiento de profesores de educación religiosa de acuerdo con criterios religiosos, la Corte Europea de Derechos Humanos ha abordado la cuestión en forma directa y, al igual que el Comité de Derechos Humanos, concluye que se trata de una forma de conducta de las comunidades religiosas que está directamente protegida por su libertad de religión, en reconocimiento del principio de autonomía. *La comunidad religiosa es y debe ser libre de decidir a quién presenta como uno de sus líderes o ejemplar de las enseñanzas que profesa como ciertas. Ellos son, en un sentido estricto, representantes ante los demás, escogidos en cuanto encarnan el modo de vida buena propuesto por la comunidad religiosa, y ajustado a las exigencias de sus creencias*¹⁷. Como la Corte Europea ha declarado y aceptado correctamente,

*“... Para seguir siendo creíble, la religión debe ser enseñada por una persona cuya forma de vida y declaraciones públicas no estén en flagrante contradicción con la religión en cuestión, especialmente cuando se supone que la religión gobierna la vida privada y las creencias personales de sus seguidores”*¹⁸.

26. La Corte Europea parte correctamente de la premisa de que la mayoría de las comunidades religiosas, si no todas, mantienen normas de conducta privada como parte de sus creencias compartidas¹⁹. Se razona que, *dado que las comunidades religiosas son voluntarias en su*

¹⁷ Lo que en ningún caso implica que sean perfectos e infalibles, pero sí que en su vida demuestran un esfuerzo por ajustar su conducta y comportamiento a las exigencias de su fe, incluyendo en el reconocimiento de las propias faltas, y en el exhibir la intención constante de mejorar.

¹⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, Fernández Martínez v. España (2014) [GS], §137, traducción propia.

¹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, Testigos de Jehová de Moscú y otros v. Rusia (2010), § 118: *“la Corte enfatiza que es un rasgo común de muchas religiones que determinan estándares doctrinales de comportamiento que sus seguidores deben cumplir en su vida privada ... Al obedecer estos preceptos en su vida diaria, los creyentes manifestaron su deseo de cumplir estrictamente con las creencias religiosas que profesaban y su libertad para hacerlo estaba garantizada por el artículo 9 de la Convención en la forma de la libertad de manifestar la religión, solos y en privado.”* (traducción propia).

membresía, y porque tienen derecho a la autonomía, están en condiciones de exigir un mayor grado de lealtad de quienes representan a su comunidad, como es el caso de los profesores de educación religiosa²⁰. Además, los profesores de educación religiosa son considerados como innegablemente cercanos a la misión proclamadora de la comunidad religiosa (a diferencia de otros tipos de empleados)²¹. Así, las comunidades religiosas están en condiciones de exigirles que respeten las normas de conducta de la comunidad, incluso cuando ellas alcanzan su vida privada, como requisito para continuar en sus nombramientos o en el desempeño de sus mandatos otorgados por aquella. En consecuencia, en el ejercicio de su propia libertad y autonomía, el grupo de personas que integran la comunidad religiosa es libre de retirar su aprobación o mandato para enseñar o actuar en su nombre en cualquier momento, y la decisión no está sujeta a revisión judicial o administrativa²².

27. Ahora bien, no sólo es el caso que existe un interés y derecho de la comunidad religiosa de resguardar su propia credibilidad frente a sus miembros y no miembros. También se encuentra envuelto el derecho relacionado, pero distinto, de los padres a que sus hijos sean educados de acuerdo con sus propias convicciones religiosas. Para que este sea el caso, los padres tienen derecho a que sus hijos reciban enseñanza religiosa de parte de educadores que les transmitan la verdad de su fe, no sólo en lo que dicen, sino también en cómo eligen vivir sus vidas y dar testimonio público de ella.

28. *Todos los tratados fundamentales de derechos humanos contemplan el derecho de los padres a que sus hijos se eduquen de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas.* En el PIDCP, este derecho se enmarca como una libertad —un derecho negativo—, que implica el deber del Estado de no interferir en los actos de los padres orientados a impartir esa educación religiosa a sus hijos. Aunque no impone un deber positivo al Estado de proveer o facilitar esa educación, *el Comité de Derechos Humanos ha considerado y afirmado que es permisible la inclusión de la educación religiosa confesional en las escuelas públicas, siempre que existan disposiciones que permitan exenciones sobre una base de igualdad²³.*

29. De manera crucial, el Comité señala que:

²⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Fernández Martínez v. España* (2014) [GS], §131

²¹ *Id.*, §139 (esto claramente distingue a los profesores de religión de, por ejemplo, los organistas de la iglesia; cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *Schüth v. Alemania* (2010)).

²² Corte Europea de Derechos Humanos, *Travas v. Croacia* (2016), §102. “...*la Iglesia Católica, en el ejercicio de su autonomía, consideró que la conducta del demandante estaba en desacuerdo “con su posición de maestro de educación religiosa católica y, por lo tanto, era libre de retirar su mandato canónico...”*” (énfasis agregado).

²²

²³ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N. 22: Artículo 18 (Libertad de pensamiento, conciencia y religión) (1993), §. 6. “...*El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, g menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores.*”

“La libertad de los padres o tutores legales de asegurar que sus hijos reciban una educación religiosa y moral de conformidad con sus propias convicciones, establecida en el artículo 18.4, está relacionada con las garantías de la libertad de enseñar una religión o creencia enunciadas en el artículo 18.1”²⁴.

30. En otras palabras, la libertad de enseñar una determinada religión o creencia se encuentra al servicio del derecho de los padres para que sus hijos reciban una educación religiosa acorde a sus convicciones. Debemos recordar que, en esa misma Observación General, el Comité afirmó que la garantía de la libertad para enseñar religión contenida en el número 1° del artículo 18, abarca actos integrales a la enseñanza como lo es la libertad de elegir a sus profesores (*supra*, §11). Por tanto, *el Comité vincula directamente el derecho de los padres a que sus hijos se eduquen de acuerdo con sus convicciones religiosas con la libertad de elegir a los maestros que se consideren adecuados para tal fin.*
31. En el contexto americano, la Convención incluye una innovación notable. En sus versiones oficiales en español, portugués y francés, la disposición correspondiente —artículo 12.4— establece que los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación moral y religiosa acorde con sus propias convicciones²⁵. Por lo tanto, a diferencia del PIDCP o del CEDH, la CADH enmarca el derecho en términos positivos, de forma que los padres tienen derecho a que sus hijos reciban una educación religiosa de acuerdo con sus creencias. Dicho de otro modo, es un derecho subjetivo que ostentan los padres de los niños en edad escolar, cuya satisfacción pueden exigir al Estado parte que se encuentra obligado por los términos

²⁴ Id.

²⁵ Las secciones pertinentes, en los distintos lenguajes oficiales, son las siguientes: “*Les parents, et le cas échéant, les tuteurs, ont droit à ce que leurs enfants ou pupilles reçoivent l'éducation religieuse et morale conforme à leurs propres convictions.*”; “*Os pais, e quando for o caso os tutores, têm direito a que seus filhos ou pupilos recebam a educação religiosa e moral que esteja acorde com suas próprias convicções*”; “*Parents or guardians, as the case may be, have the right to provide for the religious and moral education of their children or wards that is in accord with their own convictions*”; y “*Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*” La versión en inglés de la Convención tiene una redacción desafortunada por esta misma razón. Ella comunica que los padres tienen derecho a proporcionar (“*to provide*”) la educación religiosa o moral de sus hijos. Evidentemente, esto tiene un significado diferente al ordinario de las versiones en español, francés y portugués, pero todas son versiones igualmente oficiales y autorizadas del mismo instrumento. La versión en inglés es, por lo mismo, una excepción minoritaria que se aparta del sentido ordinario, siendo los demás contestes entre sí. Véase, Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículo 33. Los trabajos preparatorios de la CADH no arrojan más luz sobre este tema. Toda la discusión en torno a esta disposición - que fue sumamente breve- giró en torno a si incluirla o no. Chile y Uruguay expresaron su preocupación desde el principio porque la propuesta inicial no reconocía en particular *el derecho de los padres a elegir a los maestros de sus hijos* y, lo que es peor, no reconocía los derechos de los padres en absoluto. Al abrirse el debate sobre la propuesta, sólo dos delegaciones manifestaron su reticencia a incluir el reconocimiento de este derecho (Guatemala y Honduras). El representante de Brasil sugirió que esto no era un problema en el contexto americano, a lo que el presidente de la comisión respondió que *sólo los estados totalitarios se niegan a reconocer este derecho*. Luego de esa breve discusión, el texto final fue aprobado en los términos vigentes. Ver, Organización de los Estados Americanos, Conferencia Interamericana Especializada en Derechos Humanos, Actas y Documentos, 1969, OAS/K/XVI/1.2, pp. 213-14.

del tratado en cuestión.

32. La satisfacción de este derecho por parte del Estado no necesariamente requiere que la impartición de esa educación se lleve a cabo en el contexto específico del horario escolar obligatorio para todas las escuelas reconocidas. Sin embargo, el Estado es libre de disponer que así sea, siempre que permita exenciones no discriminatorias²⁶ (*supra*, §28). En el caso de Chile, el Estado opta por cumplir con su deber asignando dos horas de la semana escolar para la educación religiosa a la que tienen derecho los padres, y permitiendo que, en el caso de escuelas administradas por el Estado o subvencionadas por éste, la contratación de estos profesores se realice con cargo a las subvenciones o fondos regulares que se reciben desde el gobierno central.
33. Ahora bien, *la clase de religión es diferente a las demás que integran el currículo escolar en el sentido de que, en principio, el Estado no tiene ningún interés directo o propio en su existencia, su contenido y la forma en que se lleva a cabo* —más allá de garantizar la competencia básica y seguridad—, ya que la separación del Estado de las iglesias lo vuelve incompetente y neutral en todos estos temas. *La educación religiosa confesional es un asunto de competencia reservada a quienes profesan esa misma religión.* En ese sentido, ya que el Estado se encuentra obligado a facilitar o proveer la educación religiosa para quienes la quieren, se ve entonces en la necesidad de cooperar con las distintas comunidades religiosas para cumplir con sus obligaciones, pues son sólo ellas quienes poseen de manera íntegra y auténtica el conocimiento y experticia sobre su propia confesión. *Y los padres tienen derecho, como ya se vio, a que sus hijos sean educados de acuerdo con su confesión, es decir, de acuerdo con sus convicciones, y no a una versión diluida o cercenada de las mismas que el Estado pueda pretender presentar como una alternativa*²⁷.
34. Por estas razones, planteamos que, aunque la clase religiosa confesional se desarrolle dentro de los muros de una escuela gestionada directa o indirectamente por el Estado, esto no tiene el efecto de convertirla en una función estatal. *Es una función de la comunidad*

²⁶ Esta posición del Comité de Derechos Humanos se aplica, en cualquier caso, ya sea que el derecho de los padres sea una libertad negativa facilitada por el Estado o un derecho positivo que debe proveer.

²⁷ Este concepto fundamental fue reconocido y sostenido por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, a propósito del control de constitucionalidad del acuerdo internacional celebrado entre el Estado y la Santa Sede, en 2008, que entre otras cosas especificaba el deber del Estado respecto de la libertad de religión, al garantizar la enseñanza religiosa confesional en las escuelas públicas. En su decisión, el TSF señaló que: “... un estado no consagra verdaderamente la libertad religiosa sin respeto absoluto por sus dogmas, sus creencias, liturgias y cultos [de una religión determinada]. El derecho fundamental para la libertad religiosa no requiere que el estado esté de acuerdo con una o más religiones; solo requiere respeto; haciendo imposible mutilar los dogmas religiosos de diversas creencias, así como unificar dogmas contradictorios con el pretexto de crear un pseudo neutralidad en la “educación religiosa estatal”. (énfasis en el original). Supremo Tribunal Federal de Brasil, AÇÃO DIRETA DE INCONSTITUCIONALIDADE N. 4.439 DISTRITO FEDERAL (2017), Voto de mayoría de ministro Alexandre de Moraes, p. 8.

religiosa que cuenta con la ayuda del Estado porque este último tiene el deber para con los padres de garantizar que sus hijos reciban una educación religiosa acorde con sus convicciones. Dado que esos padres son —en general— miembros de comunidades religiosas organizadas, la garantía de que sus hijos recibirán la educación de acuerdo con sus convicciones se asegura en el respeto a las decisiones de sus comunidades, a través de las autoridades correspondientes, en la libre elección de la identidad de sus profesores que impartirán la clase de religión confesional en las escuelas.

35. Parafraseando la articulación del Comité de Derechos Humanos podemos decir que *la elección libre de los educadores es integrante de la enseñanza libre (supra, §11); la enseñanza libre de la religión se encuentra al servicio del derecho de los padres (supra, §29); el derecho de los padres no es susceptible de restricción (supra, §12); y todos estos derechos se encuentran protegidos por la libertad de religión.*
36. *Dicho de otra manera, cuando y donde quiera que se lleve a cabo la enseñanza confesional de una religión, surge necesariamente una cuestión de gobierno interno de esa religión. Según el PIDCP y la CADH, la enseñanza de la religión es parte de los asuntos básicos de las comunidades creadas por grupos de creyentes, lo que incluye la libertad de elegir maestros de acuerdo con la autocomprensión de la comunidad. En el contexto del sistema escolar chileno, las clases de religión son de carácter confesional porque los padres tienen derecho a que sus hijos reciban una educación acorde con sus convicciones religiosas —su confesión—. El derecho no se satisface con algo menor o diferente a esas convicciones. Por lo tanto, debido a que esas clases son de naturaleza confesional, es parte del gobierno interno de cada comunidad religiosa elegir libremente quién puede impartirlas. Al mismo tiempo, dado que los padres tienen derecho a que sus hijos reciban educación religiosa de acuerdo con sus convicciones, que en general son las mismas que las de la comunidad a la que pertenecen, su derecho se ve satisfecho por medio del derecho de su comunidad para tomar libremente tales decisiones.*

V. LAS DECISIONES DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS QUE SÓLO IMPACTAN LA GOBERNANZA INTERNA Y CARECEN DE EFECTOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES FUERA DE ESTA ESFERA, NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONTROLADAS JUDICIALMENTE POR EL ESTADO.

37. Hasta acá hemos establecido que las decisiones de gobernanza interna de las comunidades religiosas están protegidas por la autonomía de dichas comunidades, que impide la

intervención del Estado. Estos asuntos internos en los cuales la comunidad goza de autonomía incluyen la selección de los educadores religiosos, lo que a su vez garantiza también el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación religiosa acorde con sus convicciones. La conclusión señalada encuentra apoyo en el texto de los tratados y en la jurisprudencia regional de derechos humanos de Europa, así como en las posiciones desarrolladas por los órganos del sistema universal de derechos humanos. En principio, este tipo de decisiones tienen efectos al interior de la misma comunidad. Siendo ese el caso, estas determinaciones no invitan ni permiten la intervención del Estado pues no afectan ningún derecho o libertad de otras personas, por lo que no se configura una causal de justificación para la restricción o limitación de la libertad de religión.

38. Alguien podría argumentar que, incluso si es el caso que la determinación de la comunidad religiosa no produce efectos externos a ella, el adoptar una decisión que toma en consideración la conducta privada de uno de sus miembros implicaría de todas formas una afectación del derecho al respeto de la vida privada, lo que justificaría eventualmente la intervención del Estado. Algo similar puede decirse de las pretensiones de violación del principio de igualdad y no discriminación vinculada con la decisión de la comunidad religiosa que ella adopta en base a sus creencias. *Tales decisiones, que legítimamente se basan en consideraciones de carácter religioso²⁸, necesariamente tienen en cuenta la adhesión a la religión y la religiosidad de las personas*, y por lo mismo parecieran, a primera vista, afectar este principio mediante un trato diferenciado en base en una categoría sospechosa: la religión. Más aún, las comunidades religiosas regularmente hacen distinciones basadas en consideraciones de índole religiosa sobre características que son al mismo tiempo tratadas como categorías sospechosas o motivos prohibidos de distinción por el derecho de los Estados, como el sexo o el estado civil (basta pensar en el caso de la iglesia católica a los efectos de la admisión de personas al sacerdocio).

39. Sin embargo, se ha entendido en forma sensata que aquello no implica una pretensión separada y distinta, pues esa consideración de la conducta privada del individuo o de sus características personales se encuentra subsumida en el ejercicio de la autonomía religiosa de parte de la comunidad²⁹.

40. Como ha señalado acertadamente el Tribunal Europeo, la práctica totalidad de las comunidades religiosas adopta normas de conducta personal (*supra*, §26), cuyo

²⁸ En contraposición con decisiones basadas en consideraciones profanas como la animadversión personal, o la conveniencia a efectos tributarios, laborales, presupuestarios, etc.

²⁹ Otra forma de concebirlo es que la aplicación de la *lex specialis* que desplaza la *lex generalis* por la especificidad del contexto en que ocurren los hechos. A modo de ejemplo, ver Corte Europea de Derechos Humanos, Kjeldsen, Madsen y Pedersen v. Dinamarca (1976), opinión separada del juez Alfred Verdross, en referencia a que el derecho de los padres en orden a que la educación y enseñanza de sus hijos sea conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas desplaza en su aplicación otras normas ("*special rule derogating from the general principle*"), como lo es la libertad de toda persona para recibir e impartir información.

cumplimiento se evalúa por parte del grupo con el fin de decidir sobre la membresía, la buena reputación y las posiciones de liderazgo o enseñanza. *Sería absurdo que la comunidad religiosa pudiera legítima y justificadamente apreciar la conducta privada de sus miembros en el contexto del ejercicio de su libertad de religión, pero al mismo tiempo y por ese mismo hecho cometer una violación del derecho a la vida privada o a la igualdad y no discriminación.* Esto ignoraría el carácter indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos, en el sentido de que no es lógicamente coherente que el reconocido ejercicio legítimo de un derecho conlleve al mismo tiempo la violación de otro. *Esto haría ilusoria la libertad religiosa, pues quienes la ejercen siempre incurrirían en alguna forma de responsabilidad por actuar de esta manera.*

41. La doctrina que se señala ha sido aclarada y expuesta recientemente por la Corte Suprema de Canadá, al enfrentarse a un caso que involucra cuestiones similares de autonomía de la iglesia para decidir sus propios asuntos internos³⁰. Nos aventuramos a afirmar que la decisión de los tribunales chilenos en el caso de *sub lite* puede y debe leerse de manera similar.
42. En el caso de la *Congregación de los Testigos de Jehová de Highwood contra Wall (2018)*³¹, la Corte Suprema de Canadá explicó que las disputas sobre la "mera pertenencia" a una organización religiosa, de la que no se sigue el recibir o gozar un derecho legal, no permite que el Estado ejerza jurisdicción en la resolución de tales conflictos y no otorgan a las personas involucradas un derecho susceptible de ser judicialmente protegido. El caso se refería a la decisión de una congregación de Testigos de Jehová de excluir y expulsar al Sr. Wall a consecuencia de su mala conducta privada relacionada con el trato que daba a su familia. La congregación consideró que su comportamiento era pecaminoso, de acuerdo con sus creencias, y que el Sr. Wall no mostraba el debido arrepentimiento por sus acciones. Dada su expulsión de la comunidad, otros miembros de la congregación decidieron dejar de hacer negocios con el Sr. Wall —un corredor de bienes raíces—, lo que tuvo un impacto relevante y directo en su trabajo e ingresos. Sin embargo, ese efecto no fue consecuencia directa y necesaria de la decisión de la iglesia, sino más bien la elección individual de sus compañeros Testigos de Jehová de dejar de asociarse con él tanto en el ámbito social como el de negocios.

³⁰ Cabe señalar que otras jurisdicciones, como la de los Estados Unidos de América, han concluido que, aquellos asuntos que involucran las decisiones de las comunidades religiosas con respecto a la pertenencia de los miembros, o incluso al empleo de aquellos que la iglesia elige para trabajar en cualquiera de sus esfuerzos, están completamente fuera de la jurisdicción del Estado. Se considera la existencia de una inmunidad por la cual, si la persona realiza funciones que promueven la misión de la iglesia, entonces la iglesia en cuestión es completamente soberana para decidir si contratar, o bien rescindir la relación laboral.

³¹ Corte Suprema de Canadá, *Highwood Congregation of Jehovah's Witnesses (Judicial Committee) v. Wall*, 2018 SCC 26, 2018: mayo 31.

43. La Corte Suprema afirmó que el Sr. Wall *no logró demostrar ante el tribunal el haber sufrido un perjuicio o detrimento a sus derechos legales, a consecuencia de la decisión de membresía de la Congregación, porque su pérdida de negocios e ingresos no fue, en términos estrictos, efecto necesario de esta*. Ella fue el resultado de la decisión libre de otras personas, aunque motivada por la expulsión. *Para que existiera una pretensión justiciable ante los tribunales de justicia, el perjuicio debía ser causado en forma inmediata y directa por la decisión de la comunidad religiosa*. Por tanto, *los tribunales no tenían base para intervenir en el proceso de toma de decisiones de la Congregación, quedando fuera de la jurisdicción de la Corte*³².
44. La decisión en el caso Wall se alinea perfectamente con la jurisprudencia de la Corte Europea sobre este tipo de asuntos que, como señalamos anteriormente (*supra*, §20), exige al Estado un deber de no intervención si la decisión de la comunidad no incide o interfiere con los derechos de la presunta víctima, fuera de afectar su estatus respecto de la comunidad religiosa.
45. Ahora bien, y a *contrario sensu*, existen casos en los que las decisiones de las comunidades religiosas sí tocan otros derechos de los interesados. Este suele ocurrir en el ámbito laboral, en circunstancias que el miembro de la iglesia es al mismo tiempo un empleado. En tales casos, las decisiones sobre la buena reputación o el comportamiento adecuado de acuerdo con los criterios religiosos de la comunidad posiblemente se traducirán no sólo en un cambio de su estatus dentro del grupo, sino también en un cambio o afectación de su empleo. La línea de casos de la Corte Europea de Derechos Humanos que involucran disputas laborales entre comunidades religiosas y sus miembros —Obst, Schüth, Siebenhaar, Fernández Martínez y Travas— se enmarcan precisamente en esos términos.
46. Es indiscutible que los trabajadores de esos casos habían sido despedidos de sus puestos de trabajo como consecuencia directa de su conducta, y la decisión de sus comunidades religiosas de dejar de considerarlos como idóneos para desempeñar sus funciones, que se consideraban religiosas. Pero de ello no se seguía inmediatamente la configuración de una violación de derechos humanos que no haya sido debidamente atendida por el Estado, en función de su deber de proteger. *De hecho, en todos los casos la Corte Europea reconoció que las iglesias obraban en ejercicio de sus derechos de autonomía y que era legítimo que los Estados respetaran las decisiones tomadas por ellas*. Con la sola excepción de un caso, la Corte determinó que la consecuencia de pérdida del trabajo, dadas las circunstancias, era proporcional a la importancia del fin legítimo o imperioso perseguido —respetar y asegurar la libertad de religión—, por lo que no se había producido una violación de derechos.
47. El caso Schüth v. Alemania se erige como una excepción que confirma la regla, ya que la Corte reafirmó el principio de autonomía de las iglesias, pero decidió que despedir a la víctima por su mala conducta personal y por desobedecer las normas de la iglesia no fue una

³² *Id.*, § 31.

respuesta proporcional a la falta. Esta conclusión se basó directamente en las circunstancias específicas del caso, como lo eran la edad de la víctima al tiempo de los hechos; su incapacidad para encontrar otra forma de empleo dada su avanzada edad y que siempre había trabajado como organista; y el hecho de que, los tribunales nacionales no habían analizado en profundidad la cuestión de si su trabajo como músico parroquial era suficientemente próximo a la misión proclamadora de la iglesia como para encontrarse cubierto por el derecho de la comunidad religiosa.

48. Dado que no existe un derecho al trabajo reconocido y protegido en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos, *todas estas denuncias de despido injustificado se presentaron como violaciones al derecho a la vida privada por sí mismo —artículo 8— o en conjunción con el derecho a la igualdad —artículo 14—*. En todos los casos, las presuntas víctimas argumentaron que, al decidir poner término a su relación laboral por incumplimiento de las normas de conducta personal establecidas, sus comunidades religiosas y/o empleadores habían interferido ilegítimamente en su vida privada y en su derecho a la no discriminación. La respuesta de la Corte fue aceptar que el derecho a la vida privada se había visto afectado, pero que esa afectación se encontraba debidamente justificada, a la luz del examen de proporcionalidad.

49. Los casos europeos que hemos mencionado confirman lo que venimos señalando hasta este punto. *Aquellos asuntos fueron conocidos por los tribunales de justicia precisamente porque la decisión de su iglesia se tradujo en una consecuencia laboral específica: la pérdida de su empleo*. Por el contrario, si los peticionarios no hubieran sido despedidos de sus puestos de trabajo, sus casos nunca habrían llegado a la Corte o, si lo hubieran hecho, no hubieran tenido razonables esperanzas de éxito bajo tales circunstancias³³. Como hemos visto, la Corte Europea correctamente ha hecho responsables de violación de derechos a los Estados por intervenir en disputas eclesásticas puramente internas (*supra*, §20). Y ha defendido afirmativamente que las iglesias tienen un derecho indiscutible a decidir que los maestros ya no puedan enseñar su religión en su nombre (*supra*, §26). El desacuerdo o descontento con esas decisiones no es justiciable ante las autoridades civiles. Hay que tener en cuenta

³³ Esta circunstancia también es de especial relevancia en el contexto de este caso. Aunque no nos extenderemos sobre el asunto, pues ello exigiría un informe distinto y separado, podemos afirmar que no puede existir tampoco aquí una violación al derecho al trabajo. La jurisprudencia de la Honorable Corte ha sido consistente en afirmar que el contenido de ese derecho, en cuanto a la estabilidad laboral, implica específicamente el no verse perjudicado por despidos injustificados. Siendo este el elemento de hecho indispensable para que se configure la violación del derecho no puede concluirse tal violación si el despido jamás ha ocurrido. Ver al respecto, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lagos del Campo v. Perú (2017), Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 149-150; Caso Petro Perú y otros v. Perú (2017), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 192, citando directo de Lagos del Campo; Caso San Miguel Sosa v. Venezuela (2018), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 220 y 221; y, en forma reciente, Caso Casa Nina v. Perú (2020), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.107, citando expresamente al caso San Miguel Sosa.

que tanto el señor Fernández Martínez como el señor Travas, en sus respectivos casos, plantearon denuncias que no eran del todo infundadas —aunque no fueran en definitiva exitosas— ya que invocaban una vulneración de derechos distintos y separados de la mera circunstancia de verse negados de enseñar religión en nombre de su iglesia, configurada por la terminación de su relación laboral. Sin embargo, si no hubieran perdido su puesto de trabajo, no se habría afectado en absoluto su derecho humano a la vida privada y familiar, o a la igualdad ante la ley, como alegaron.

50. Finalmente, hay que decir que, incluso en aquellos casos en los que las decisiones de la comunidad religiosa sí interfieren con derechos específicos —de manera que los afectados se encuentran en condiciones de presentar una denuncia plausible de vulneración de sus derechos—, aun así no es el caso que el Estado esté en condiciones de valorar o juzgar la veracidad, legitimidad o coherencia de las doctrinas o criterios religiosos involucrados en el proceso de toma de decisiones que conducen a afectar un derecho humano. La Corte Europea afirma que los Estados están sujetos a un deber de neutralidad e imparcialidad hacia todas las comunidades religiosas, por lo que, si no lo respeta, se hace responsable de violaciones del derecho humano a la libertad de religión. Ese deber se traduce en una obligación de abstención del Estado que le prohíbe siquiera intentar determinar si las creencias religiosas que esgrimen los distintos grupos son legítimas, verdaderas o correctamente articuladas³⁴.

VI.A LA LUZ DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO DEL CASO, LA PRESUNTA VÍCTIMA NO SE VIO AFECTADA DE OTRA FORMA DISTINTA QUE NO SEGUIR ENSEÑANDO LA CLASE DE EDUCACIÓN RELIGIOSA CONFESIONAL CATÓLICA. POR TANTO, LA DECISIÓN DE LA DIÓCESIS DE SAN BERNARDO DE REVOCAR SU CERTIFICADO DE IDONEIDAD DEBE ENTENDERSE COMO UN ASUNTO DE GOBERNANZA INTERNA NO SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL.

51. Teniendo en cuenta lo que hemos establecido hasta aquí, es necesario concluir que las actuaciones que originan este caso se caracterizan adecuadamente como decisiones de gobierno interno de la iglesia, no sujetas a revisión judicial. Es sólo a través de una tergiversación indebida de las circunstancias de hecho que rodean este caso que se genera

³⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Bayatyan v. Armenia* (2011) [GS], §120; *Manoussakis v. Grecia* (1996), §44; *Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros v. Moldova* (2001), § 119; *Leyla Şahin v. Turquía* (2005) [GS], § 110.

la apariencia de una disputa respecto de derechos legales o fundamentales distintos a la libertad de religión.

52. Como hemos demostrado, bajo las normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos, la presunta víctima no tenía derecho a exigir un certificado de idoneidad por parte de las autoridades eclesiásticas para impartir la clase de religión católica a los fieles, en nombre de la Iglesia. Tales decisiones se rigen por las normas internas de la comunidad religiosa y están protegidas de la coerción o interferencia estatal. Como ha dicho el relator especial para la libertad de religión o creencias:

“No puede ser un asunto de competencia del Estado el dar forma o modificar las tradiciones religiosas, ni puede el Estado reclamar alguna autoridad vinculante en la interpretación de fuentes religiosas o en la definición de los principios de la fe. La libertad de religión o de creencias es, después de todo, un derecho de los seres humanos y no un derecho del Estado. Como se mencionó anteriormente, las preguntas sobre cómo institucionalizar la vida comunitaria pueden afectar significativamente la autocomprensión religiosa de una comunidad”³⁵.

53. Del mismo modo, la pretensión de la presunta víctima sobre el derecho al trabajo, en base a una interpretación sin precedentes y sin apoyo en la jurisprudencia del tribunal, es igualmente errónea. Como sin duda ha percibido la Honorable Corte, despojada de sus adornos e hipérboles —en el sentido de haber perdido su empleo, o haber sido despedida o removida, nada de lo cual ocurrió—, *la pretensión de la presunta víctima equivale a una solicitud de ser designada por el Estado como profesora de religión confesional de la fe católica, a pesar de la oposición de la comunidad religiosa*. Esta es, por lo demás, la única forma de entender lo que se pide en el petitorio, pues no puede ser restituida a un puesto de trabajo que jamás ha perdido. Y nuevamente, como ya hemos demostrado, tal designación o selección es un asunto innegablemente reservado al gobierno interno de la iglesia. La intervención del Estado a través de cualquiera de sus organismos constituiría una violación de los derechos humanos de la libertad de religión y, muy probablemente, de la igualdad ante la ley (en la medida en que habría un trato desigual de una iglesia con respecto a otras).

54. Lo cierto es que, como la Honorable Corte conocerá en su revisión de la causa, *la legislación chilena no requiere la posesión del certificado de idoneidad emitido por una autoridad religiosa como requisito para ser contratado como profesional de la educación en funciones*

³⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, Enviado especial para la libertad de religión o creencia, Heiner Bielefeldt, Reporte interino sobre la eliminación de toda forma de intolerancia religiosa, (2013), A/68/290, § 59 (traducción propia).

*docentes*³⁶. El certificado sólo es necesario, estrictamente hablando, para que el colegio asigne lícitamente la impartición de la clase de religión confesional a uno de los profesores que tiene contratados, en la medida que cumpla con el requisito de ser idóneo a los ojos de la comunidad religiosa³⁷.

55. Por lo tanto, su vínculo laboral no fue ni pudo haber sido terminado a consecuencia de que ya no tenía un certificado emitido por su iglesia. Además, conforme con la información pública disponible, es posible observar que en su contrato laboral no se acordó que ella hubiera sido contratada para el “cargo” de profesora de religión católica, ya que ese cargo no existe en la legislación especializada en la materia, ni fue acordado por las partes en ese documento³⁸. Sus horas, salarios y funciones profesionales generales permanecieron intactas al tiempo de la decisión, y luego de ello fue además promovida. Todo esto nos permite afirmar de manera clara e inequívoca que existe aquí una nítida distinción entre la relación laboral de la señora Pavez con el establecimiento escolar —que permaneció inalterada en todo momento y de hecho mejoró en el período inmediatamente posterior a la revocación de su certificado— y el mandato y aprobación de la presunta víctima para el

³⁶ Es ilustrativo que la Contraloría General de la República de Chile, que interpreta las normas pertinentes de manera vinculante para todos los órganos del Estado, resolvió ya en el año 2005 que la pérdida de los certificados de idoneidad de los profesores de religión no podía tener por consecuencia la terminación del vínculo laboral del profesional de la educación, pues su posesión no es un requisito para la incorporación a las dotaciones docentes. Dictamen N. 13202/2005, referente a la pérdida del certificado de idoneidad del docente de religión y sus efectos en la relación laboral. “[T]ratándose de quienes poseen el título de profesores, estando, además, autorizados para impartir clases en ciertas materias, el planteamiento reseñado no les es aplicable, puesto que en tales casos, el ingreso de estas personas a una dotación docente se produce como consecuencia de encontrarse en posesión del título de profesor o educador y no por la autorización que les haya sido otorgada para impartir una asignatura, la cual, en estas situaciones, tiene un carácter accesorio. Lo expresado, considerando que si a dichos profesionales no se les renueva la autorización otorgada, la única consecuencia que de ello se deriva es que no pueden continuar impartiendo las materias objeto de la autorización, pero en ningún caso pierden la condición de profesionales de la educación que los habilita para el ejercicio de la función docente, pues ésta deviene de la obtención de su título correspondiente”.

³⁷ Según la ley chilena, todas las escuelas están bajo la supervisión del Superintendente de Educación. Esta agencia gubernamental hace cumplir las reglas y regulaciones educativas que comprenden lo que la ley define como “normas educativas”. Entre ellas se encuentran tanto la Ley General de Educación (DFL N. 2 de 2009, del Ministerio de Educación), como el Decreto Supremo N. 924 de 1983. El primero exige que las escuelas cuenten con personal docente idóneo para el desempeño de sus funciones. Este último impone el deber de ofrecer educación religiosa a todos los estudiantes, impartida por un maestro certificado por las autoridades religiosas competentes. El no ofrecer el curso o no contar con un docente en posesión de un certificado de idoneidad pertinente que lo imparta constituye una infracción administrativa sujeta a las sanciones establecidas en la ley para la escuela en cuestión.

³⁸ El denominado “Estatuto Docente”, promulgado mediante la ley N. 19.070, establece que todos los profesionales de la educación desempeñan funciones profesionales docente, como la función docente de aula, la función docente-directiva de la escuela o la función docente de apoyo técnico-pedagógico. Los docentes de aula se contratan para esa función genérica, y no como profesores de clases específicas como historia, biología o religión. Ver, Estatuto Docente, Decreto con Fuerza de Ley N.1, de 1996, del Ministerio de Educación, artículos 24 y 29. En este último se señala que el contrato de trabajo o decreto de nombramiento, según sea el caso, deberá especificar el tipo de funciones, de acuerdo con la ya mencionada tipología recogida en la ley.

desempeño de la función de profesora de religión confesional. Ellas representan dos esferas distintas —la relación laboral y la relación eclesial— que en el caso que nos ocupa, siempre permanecen completamente separadas y distinguibles.

56. *El asunto ante la Honorable Corte sería diferente si la decisión de la iglesia de revocar su certificado de idoneidad hubiera provocado, como consecuencia inmediata, directa y necesaria, el despido de la presunta víctima de su empleo. De haber sido así —el cruce entre los ámbitos seculares y religiosos (ver, supra, §45-46) — la pregunta central ante los tribunales nacionales, y esta Honorable Corte, habría sido si tal medida se justificaba y legitimaba bajo el criterio de proporcionalidad u otro estándar aplicable. E incluso entonces es posible y probable que el derecho a la libertad religiosa hubiera prevalecido, si consideramos la jurisprudencia comparada en la materia a nivel estatal y regional. Pero esa es una pregunta hipotética que no está ante la Corte en este momento, porque no se ajusta a los hechos del caso.*

VII. EL RECONOCIMIENTO Y AFIRMACIÓN DE LA HONORABLE CORTE SOBRE LA NECESIDAD DE UNA COEXISTENCIA PACÍFICA ENTRE LAS ESFERAS RELIGIOSAS Y SECULARES REFUERZA EL IMPERATIVO DE RECONOCER Y RATIFICAR LA DECISIÓN DE GOBERNANZA INTERNA DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS.

57. Como dijimos al comienzo de nuestra argumentación, esta Honorable Corte no ha abordado de lleno el alcance y contenido de los derechos a la libertad de religión bajo la Convención Americana. Y si dependiera de la Comisión, ese seguiría siendo el caso, porque obviamente ella optó por no considerar en lo absoluto estos importantes —de hecho, decisivos— argumentos y mandatos jurídicos que hemos explicado. *En cambio, se inclinó por establecer un marco de análisis objetivamente defectuoso, calificable así por su inexcusable omisión de todas estas consideraciones, y por el resultado que propone al caso.*

58. Con todo, aunque esta Honorable Corte no ha profundizado en la aplicación del artículo 12 de la Convención en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, una de sus recientes opiniones consultivas ha hecho referencias relevantes sobre estos temas. En la opinión OC 24/17 sobre “identidad de género e igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo”, la Honorable Corte decidió pronunciarse sobre la cuestión de los conflictos de derechos percibidos o reales entre personas que se identifican como LGBT y creyentes religiosos y sus

comunidades. El *obiter dictum* emitido en ese momento proporciona una guía útil para el presente caso.

59. En la opinión consultiva, la Corte consideró el hecho que, para muchas personas, la oposición personal a la posibilidad de que personas del mismo sexo contraigan matrimonio se basa en convicciones religiosas o filosóficas. Al respecto afirmó:

“El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan... [sin embargo]... En las sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de ellos habita, y en ningún caso forzar a uno en la esfera del otro”³⁹ (énfasis agregado).

60. Esta aseveración de la Corte va directamente al corazón de nuestro argumento. En ella se aprecia el inevitable y necesario reconocimiento de que *el derecho acepta y debe aceptar el lugar y la importancia de las creencias religiosas en la vida e identidad de las personas que protege*. Asimismo, se reconoce la existencia de las mismas esferas separadas que hemos evidenciado y sostenido como parte de nuestro argumento. *En palabras de la Corte, así como la esfera religiosa no puede ser forzada sobre la secular, lo mismo ocurre y es válido exactamente en la dirección opuesta.*

61. El pasaje de la opinión consultiva que hemos citado se remite a la decisión del caso *Fourie*, del Tribunal Constitucional de Sudáfrica, que examinó la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en ese país. La lectura atenta de dicha decisión y su razonamiento, en lo relevante, sustenta plenamente nuestra argumentación de que, de haber aceptado el Estado los reclamos de la presunta víctima, este habría incurrido en la misma transgresión de límites que esta Honorable Corte afirma no debe configurarse.

62. En las partes pertinentes citadas por la Honorable Corte, el tribunal sudafricano estaba considerando los argumentos presentados por las comunidades religiosas en oposición al reconocimiento del derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo. Allí, el tribunal afirmó que, si bien la religión no era una fuente de derecho pertinente a los efectos de la interpretación constitucional, la Corte tenía que garantizar que esas comunidades *“estén protegidas en [su] derecho a considerar [su] matrimonio como sacramental, pertenecer a una comunidad religiosa que celebra sus matrimonios según sus propios principios doctrinales, y ser libre de expresar sus opiniones de manera adecuada tanto en público como ante la Corte”⁴⁰.*

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 24/17 sobre “identidad de género e igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo”, (2017), § 223.

⁴⁰ Corte Constitucional de Sudáfrica, *Minister of Home Affairs and Another v Fourie and Another*, J. Sachs

63. Continúa el tribunal y, en consonancia con la misma jurisprudencia e interpretaciones que hemos citado, afirma que, en una sociedad abierta y democrática, *“debe existir una convivencia mutuamente respetuosa entre lo secular y lo sagrado. La función de la Corte es reconocer la esfera que habita cada uno, no forzar a una a entrar en la esfera de la otra. Siempre que no haya perjuicio de los derechos fundamentales de cualquier persona o grupo, la ley reconocerá legítimamente una diversidad de opiniones fuertemente arraigadas en asuntos de gran controversia pública”*⁴¹ (énfasis añadido).
64. La Corte explicó la manera en que ese reconocimiento debería funcionar, poniendo de ejemplo las normas incorporadas en la ley de matrimonio de Sudáfrica, la que salvaguarda expresamente y da cabida a las creencias religiosas, de modo que *“ningún ministro de religión pueda ser obligado a solemnizar un matrimonio entre personas del mismo sexo si tal matrimonio no se ajusta a las doctrinas de la religión en cuestión ... los dos conjuntos de intereses involucrados no chocan, sino que coexisten en un ámbito constitucional basado en la acomodación de la diversidad”*⁴²(énfasis agregado).
65. Así, nos atrevemos a afirmar que, argumentando conforme a esta doctrina citada con aprobación por la Corte Interamericana, no es posible hallar una violación de derechos humanos respecto de la señora Pavez, dados los hechos concretos del caso. Más aún, dicha doctrina reafirma el deber del Estado —y por extensión, de la Honorable Corte— de respetar los límites entre lo secular y lo religioso, para que ninguno transgreda al otro. En un caso como el nuestro, en el que es clara e inequívocamente posible encontrar una separación nítida entre los dos (y considerando que la decisión de la iglesia sólo tuvo efectos dentro de su propia esfera), cualquier otro resultado constituiría una violación de derechos humanos, y lo sería también si la Corte declina de proteger la libertad de religión bajo la Convención Americana.

VIII. CONCLUSIÓN

66. Al inicio de este escrito presentamos a la Corte las preguntas fundamentales sobre las cuáles gira la resolución de este caso. Al cierre de nuestra presentación, nos encontramos en condiciones de dar respuesta a ellas.
67. La señora Pavez, como toda persona, es titular de todos los derechos humanos que el ordenamiento jurídico reconoce. Eso incluye, por supuesto, su libertad de pensamiento,

(2005), §93, traducción propia.

⁴¹ Id., § 94, traducción propia.

⁴² Id., § 97-98, traducción propia.

conciencia o religión. En ejercicio de ese derecho es que ella es libre para decidir su participación y pertenencia en la comunidad religiosa conocida como la Iglesia Católica. En cuanto perteneciente a la misma, y dado que aspiraba a enseñar la religión católica a los miembros de la comunidad, se puso en una posición tal que su comunidad religiosa evaluaría sus palabras y obras para llegar a una decisión sobre su idoneidad como educadora religiosa.

68. La Iglesia Católica, por intermedio de su autoridad religiosa competente del caso, concluyó que su comportamiento contravenía las normas morales y religiosas que esa comunidad afirma como verdaderas, buenas y necesarias. A consecuencia, y tomando en consideración que la presunta víctima no tenía intención de actuar de manera distinta, se decidió dejar de reconocerla como idónea para la enseñanza de la fe católica. Esta es su prerrogativa y derecho ejercido a nombre propio, de la comunidad religiosa y en beneficio de los padres e hijos que participan de la misma fe.
69. La señora Pavez está en todo su derecho en disentir, incluso de manera vehemente, de la opinión expresada por las autoridades competentes de la Iglesia Católica y su consecuente decisión. Puede también abogar por una reforma interna de la comuna religiosa, atendiendo a sus argumentos. O puede escoger dejar de ser parte de ella. Pero lo que no puede legítimamente hacer es exigir del Estado el auxilio del poder público para coaccionar a una comunidad religiosa a fin de que la presente como profesora idónea de su credo y que de hecho la ponga en posición de transmitir la fe de sus padres a sus estudiantes, contra la oposición de aquellos, expresada a través de sus autoridades competentes.
70. El Estado no podría intervenir jamás de manera justificada en las decisiones de una comunidad religiosa sobre la selección de sus líderes o educadores religiosos, salvo en cuanto sea necesario para proteger los derechos y libertades de otros. Pero como ya se vio, en el caso concreto, y dados los hechos, no hubo afectación de derechos de la presunta víctima que tuvieran el mérito de justificar una intervención del Estado. De la decisión de la autoridad religiosa competente no se siguió como consecuencia directa, inmediata y necesaria la terminación de su relación laboral. De hecho, no se siguió ninguna consecuencia, más que el haber dejado de contar con la autorización para seguir enseñando la fe católica. En tales circunstancias, la intervención del Estado chileno para revertir la decisión de la Iglesia Católica era y es indebida, y contraria a los derechos protegidos por la libertad de religión.
71. Por todas estas razones, este *amicus curiae*, considera que la Honorable Corte debiera de rechazar la demanda interpuesta por la Comisión, reafirmando el deber de respetar la autonomía de las comunidades religiosas y el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación acorde con sus convicciones morales y religiosas, en consonancia con el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las demás disposiciones pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA SER OÍDO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Solicitamos respetuosamente el que se nos permita participar de la audiencia pública que se disponga al efecto, en nuestra condición de *amicus curiae*. La petición se funda en los artículos 44, 2 y 58 del Reglamento de la Corte. Dicho cuerpo normativo señala que los *amicus curiae* formulan sus razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso y consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, *a través de un alegato en audiencia*. Asimismo, sostiene que es atribución de la honorable Corte el procurar de oficio el oír, a cualquier título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio u opinión estime pertinente.

Por tanto, *solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que acceda a nuestra solicitud, concediendo autorización a nuestra participación por un tiempo total que no exceda de 20 minutos*.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS Y SOLICITA QUE SE INCORPOREN AL ACERVO PROBATORIO.

Como se ha argumentado, los hechos del presente caso son absolutamente fundamentales y dispositivos para su adecuada resolución. En ese sentido, la investigación realizada por este *amicus curiae* en preparación del presente informe produjo como resultado la obtención de varios antecedentes de hecho que consideramos en extremo relevantes y que se ponen a disposición de la Honorable Corte para su acertado conocimiento y fallo, toda vez que dicen directa relación con los hechos del sometimiento del caso.

Así, este informante hizo uso de los mecanismos legales de la jurisdicción chilena para solicitar a la corporación de salud y educación de San Bernardo⁴³, mediante las denominadas solicitudes de acceso establecidas en la ley N. 20.285 de acceso a la información pública, la entrega de copias de los contratos de trabajo de la presunta víctima desde 1991, así como la decisión de promoverla al cargo de inspectora general de su establecimiento educacional. La respuesta a la solicitud y los documentos que se remitieron se acompañan a esta presentación.

Al respecto, la revisión de la jurisprudencia de la Honorable Corte da cuenta de que *la introducción de documentación por parte de amicus curiae, como anexos de sus presentaciones, ha sido admitida y valorada como prueba en casos en que la Corte considera que contiene información útil y relevante para el caso bajo su conocimiento*⁴⁴, siendo procedente su

⁴³ Las corporaciones son entidades de derecho privado, regidas por el Código Civil Chileno. No obstante, la jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia de Chile ha concluido que, pese a su condición de privados para todo otro efecto legal, en el caso de las corporaciones de derecho privado constituidas por los municipios para la gestión de sus servicios de salud y educación, ellos se encuentran igualmente sujetos a la legislación de transparencia del sector público, por su relación cercana y atendiendo a que los entes municipales son los únicos socios.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros v. Chile, sentencia de fondo

introducción al acervo probatorio en aplicación del artículo 58(1) del Reglamento vigente⁴⁵, que permite a la Corte “*procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria*”.

Teniendo a la vista la legalidad de la solicitud realizada, y la anterior jurisprudencia de la Corte en la materia, se acompañan los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud de acceso a la información pública remitida a la corporación de salud y educación de San Bernardo, con fecha 18 de febrero de 2021, solicitando la remisión de los documentos que ahí se indican, relativos a Sandra Cecilia Pavez Pavez.
2. Copia del acta de entrega N. 373 de la corporación de San Bernardo, de fecha 23 de febrero de 2021, suscrita por el encargado de transparencia de la entidad, en que se da respuesta al requerimiento de entrega de información.
3. Copia del correo electrónico remitido por Corporación Municipal de San Bernardo al solicitante, de fecha 23 de febrero, por el cual se adjunta la información solicitada.
4. Copia del contrato de trabajo de la señora Pavez con la Corporación Educacional y de Salud de San Bernardo, de 11 de marzo de 1991, del cual no existe finiquito que de constancia de término. El contrato de trabajo que se adjunta pone en evidencia, junto con los demás antecedentes, que la señora Pavez nunca fue víctima de una remoción, despido o terminación de su contrato de trabajo, con lo que se derrumba en forma necesaria su caso. Además, prueba de manera fehaciente que no había sido contratada en forma específica para ser profesora de religión católica.
5. Copia del documento titulado “Resolución N° 095” de la Corporación Educacional de San Bernardo, con fecha 20 de marzo de 2008. En este se designa a la señora Pavez como Inspectora General del establecimiento educacional Cardenal Samoré de San Bernardo, a partir de esa fecha, dejando además expresa constancia de que recibiría las llamadas asignaciones de dinero que por ley corresponden al ejercicio de esa función.
6. Copia de la captura de pantalla obtenida desde la página web de la Corporación de educación y salud de San Bernardo, en la sección de transparencia activa respecto de remuneraciones, con fecha 16 de febrero de 2021. El documento que se acompaña da fe, en la página 3, del hecho que la señora Pavez, hasta diciembre de 2020, continuaba bajo su contrato de trabajo y en la función de inspectora general del establecimiento

(2006), par. 80, en cuanto a la valoración realizada de la prueba contenida en el expediente.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acevedo Jaramillo y otros v. Perú, sentencia de fondo (2006), par. 197, en que la Corte admite el escrito y anexos presentados por un *amicus curiae*, valorándolos bajo las reglas de la sana crítica, e incorporándolos al acervo probatorio con base en el artículo 45.1 del Reglamento vigente a la fecha, que es idéntico en lo relevante al actual artículo 58(1).

educacional Cardenal Antonio Samoré, recibiendo la remuneración que ahí se indica, acorde con su función jerárquica superior y directiva al interior del establecimiento.

Por tanto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que acceda a nuestra solicitud, reciba los documentos que se acompañan y que los incorpore al acervo probatorio, en uso de sus atribuciones, y atendiendo al innegable carácter de útiles y esenciales que ellos ostentan.

Sometido respetuosamente para su conocimiento con fecha 26 de febrero de 2021.

Tomás Henríquez C.